**STJSL-S.J. – S.D. Nº 024/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de febrero de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE NULIDAD y TERCERÍA DE MEJOR DERECHO OLGUÍN NÉSTOR JORGE ALFREDO c/ CID ALDO JOSÉ - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX INC Nº 77019/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que de acuerdo a las constancias del sistema IURIX, el apoderado de la Sra. Cecile Yvone Blanchet Rubio interpuso recurso de casación en fecha 26/03/2018 (actuación N° 8896649) en contra de la sentencia R.R. Laboral N° 117/2017, de fecha 29/08/2017 (actuación N° 7740222), que hizo lugar a la apelación de la demandada y revocó la interlocutoria N° 390/16 dictada en primera instancia, que en lo medular había declarado la nulidad de la subasta realizada con fecha quince de diciembre de dos mil catorce en los autos principales: OLGUIN, NESTOR JORGE ALFREDO C/ CID ALDO JOSÉ - EXPTE. 77019/4 cuya acta luce a fs. 567 y de todos los actos procesales a partir del acta de constatación de fecha 29 de septiembre de 2014.

Que, al fundar el recurso (09/04/2018, actuación N° 8970821) el recurrente aclaró que contra la sentencia de Cámara de fecha 29/08/2017 interpuso revocatoria in extremis, que fue resuelto el 15/03/2018, y notificado el 21/03/2018, por lo que la casación interpuesta en fecha 26/03/2018 luciría temporánea.

También defendió la definitividad de la sentencia cuestionada “puesto que la misma no puede ser objeto de revisión por juicio ordinario”.

Al fundar el recurso invocó el inciso a) del art. 287 del CPC y C., y dijo que la norma no aplicada es el art. 533 de CPC y C..

Al respecto, se explayó como sigue:

Que conforme surge de la PRUEBA que se produjo en los presentes autos, la parcela N° 12, que fue objeto de remate, junto con las parcelas número 13, 14, 15 y 16, forman un solo terreno, que es el patio de la casa de la parte INCIDENTISTA (Prueba producida: Acta notarial, declaraciones testimoniales y ACTA DE CONSTATACION, realizada por la Sra. Secretaria Dra. Pueyo). En consecuencia, esta parte es POSEEDORA del bien inmueble, parcela N° 12.-

Que cabe destacar, que la parte INCIDENTADA, ha negado en numerosos escritos, la POSESIÓN de mi mandante sobre el terreno que fue objeto de remate y dicha parte, sostiene que mi mandante es una usurpadora “4.4…. es un usurpador que un día decidió “cercar” o hacer un cerramiento de la Parcela Nº 12, de facto…” (escrito de expresión de agravios).

Que si observamos la posición de ambas partes: la parte incidentista sostiene ser poseedora del bien inmueble mientras que la parte incidentada, sostiene que la contraria es un usurpador, es decir, son POSICIONES CONTRARIAS pero ambas coinciden en algo, que el lote N° 12, está siendo OCUPADO por esta parte incidentista. En pocas palabras, el bien embargado estaba y está (en la actualidad) en poder de un tercero, es decir, del INCIDENTISTA, razón por la cual debió haberse cumplido lo dispuesto por el art. 533 del CPC y C.

(…)

Que la omisión al cumplimiento a lo dispuesto por el art. 533 del C.P.C, provoca un grave perjuicio a mi mandante, pues no se le permitió ejercer su legítimo de derecho de defensa, con relación al bien embargado que tenía en su poder y que iba hacer rematado, esto es a los fines de poder iniciar el incidente de TERCERIA DE MEJOR DERECHO, antes de que se realice dicho remate.

Que fue evidentemente clara la intención de la INCIDENTADA, de ocultarle al JUZGADO LABORAL N° 2, de la real ocupación del inmueble que pretendía rematar. Pues afirmar dicha ocupación, le provocaría una demora en el trámite de realización del remate.

Que en consecuencia, la normativa que dejo de ser aplicada por la Cámara Civil, es quien le otorga LEGITIMIDAD a esta parte para plantear la NULIDAD e iniciar la TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.

Luego de lo cual expuso las razones por las cuales dijo que estuvo correcta la nulidad declarada en primera instancia, por lo que pidió se case la sentencia en crisis.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria contestó en fecha 04/05/2018, en actuación N° 9128990, escrito en el que solicitó, por los argumentos que expuso, que se rechace el recurso de casación, con costas.

3) Que en fecha 22/08/2018, en actuación N° 9817108, dictaminó el Procurador General quien manifestó que el recurso debe rechazarse por no dirigirse contra una sentencia definitiva y por tratarse de cuestiones procesales, cuyo tratamiento está expresamente vedado por el art. 288 del CPC y C.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del C.P.C. y C., y se ha hecho el depósito exigido por el art. 290 de CPC y C., tal como puede verse en actuación N° 8919703 de fecha 28/03/2018, integrado en actuación N° 8979282, de fecha 10/04/2018.

Sin embargo, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se observa que no se cuestiona una sentencia definitiva ni una resolución que pudiere equiparársele, como lo preceptúa el artículo 286 del C.P.C. y C., por lo que el referido recaudo no puede tenerse por habido.

Además de ello, también se concuerda con lo dictaminado por el Procurador General, en cuanto dijo que la materia propuesta es de naturaleza procesal, por lo que se encuentra con otro obstáculo que termina de sellar la suerte del recurso: el artículo 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que el recurso de casación No podrá fundarse en violaciones a normas procesales.

En efecto, la materia casatoria propuesta versa sobre la supuesta no aplicación del art. 533 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

De modo que no habiéndose cuestionado una sentencia definitiva o equiparable a tal, -porque la Cámara dejó claro que primero debía resolverse el incidente de tercería de dominio- y no pudiendo constituir materia del recurso de casación la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

Así se ha dicho en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A…– DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – DyP. - RECURSO DE CASACIÓN (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación; STJSL Nº 75/07, Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación, (06/12/07); Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683, (30/06/10).

En consecuencia, en atención a las consideraciones precedentes el ataque recursivo debe rechazarse.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.- ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 C.P.C. y C.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del C.P.C. y C. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 del CPC y C.).-

II) Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*